

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, con solicitud de embargo. Sírvase proveer.



**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**

**RAD. 76001410500620210019500**

**DEMANDANTE: ISABELINA SAIRA LOANGO**

**DEMANDADO: WILLIAM PEÑA MENESES**

Visto el informe secretarial y en vista de que las medidas de embargo ordenadas en el mandamiento de pago no han sido efectivas, procede el despacho a ordenar el **embargo** y posterior **secuestro** del vehículo denunciado de propiedad de William Peña Meneses, con placas IVQ433, marca Chevrolet, línea Tracker, modelo 2016, color Azul Luxo.

Se limita la medida en la suma de \$3.000.000.

Líbrese oficio con destino a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, para que proceda al registro de la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por disposición del art. 145 del CPTSS.

El trámite de la comunicación estará a cargo del extremo ejecutante.

Notifíquese y cúmplase.



**NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO**  
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 15 de marzo de 2024

En Estado No. **030** se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria de única instancia, con respuesta de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. Sírvase proveer.



**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**

**RAD. 76001410500620230039600**

**DEMANDANTE: SOFÍA ALBERTINA FRANCO ESPINOSA**

**DEMANDADA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que, en audiencia del 8 de noviembre de 2023, se decretó un **dictamen pericial de oficio** a través de la Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías Protección S.A, dado su conocimiento y condición técnica en el tema requerido.

Ante el silencio de la entidad, se requirió por única vez por auto de 15 de febrero de 2024, concediendo el término de diez días para cumplir estrictamente la orden impartida, comunicada el 22 de febrero de 2024, por lo que el término venció el 11 de marzo de 2024.

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. informó al juzgado la imposibilidad de rendir la experticia, amparándose en el artículo 275 del CGP, pasando por alto la orden judicial y que lo dispuesto no correspondía a un informe.

Respecto a la prueba pericial, el numeral 2 del artículo 229 del CGP señala que *«Cuando el juez decreta la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad».*

En ese sentido, es claro la idoneidad del fondo designado para rendir el dictamen pericial, dada su trayectoria y conocimiento del tema a desarrollar.

Ante ello, se **inicia incidente de desacato a orden judicial** en los términos del de los artículos 44, 129 y 230 del CGP, en contra de **Juan Pablo Zarate Perdomo** o quien haga sus veces, en su condición de representante legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. Se le otorga un término de tres

(3) días, dentro de los cuales deberá exponer las razones de su defensa y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer

Lo anterior, no le exime de dar cumplimiento a la orden impartida por el despacho, designando el personal calificado para que rinda la experticia encomendada.

Por secretaría, **notifique personalmente** al incidentado y adjúntese para el efecto copia de las piezas procesales necesarias para la elaboración del dictamen.

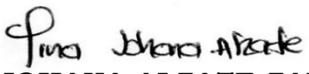
Notifíquese y Cúmplase

Nicolás Gómez Riaño   
**NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO**  
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI**  
Cali, 15 de marzo de 2024  
En Estado No. **030** se notifica a las partes  
el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva laboral de única instancia, para resolver terminación por pago. Sirvase proveer.

  
**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**

**RAD. 76001410500620230056200**

**DEMANDANTE: JOSÉ DOMINGO RAMOS**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES [COLPENSIONES]**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar los escritos presentados por los apoderados judiciales de ambos extremos procesales, en los cuales, en síntesis, informan que ya le fue pagado a la demandante la obligación que se ejecuta dentro del presente proceso por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez [archivos 06 y 09].

De igual manera, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante pide la entrega del título de depósito, ante lo cual, se advierte que, una vez revisado el portal web del Banco Agrario, se encontró que el 25 de enero de 2024 Colpensiones constituyó el depósito judicial n.º **469030003019305**, por la suma de **\$50.000**, correspondientes a las costas del proceso ordinario [archivo 11], además que éstas no hicieron parte del mandamiento ejecutivo, por estar depositadas con anterioridad.

Por lo anterior y en atención a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte actora, quien tiene la facultad expresa para recibir, de conformidad con el poder visible en el expediente [archivo 01, f.º 16], se **ordena** la entrega el citado depósito judicial a **Diana María Garcés Ospina**, identificada con cedula de ciudadanía n.º 43.614.102 y portadora de la T.P. n.º 97.674 del C.S. de la J.

Así las cosas, conforme a lo antes expuesto, toda vez que no existen más valores pendientes por pagar a favor del ejecutante, se **da** por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por consiguiente, se **ordena** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; no obstante, no se requiere que se libren comunicaciones en tanto las mismas no se materializaron.

**Archívense** las diligencias, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño   
**NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO**  
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 15 de marzo de 2024

En Estado No. **030** se notifica a las partes  
el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva, asignada por reparto, solicitando se libre mandamiento de pago. Sirvase proveer.



**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**

**RAD. 76001410500620240003700**

**DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**DEMANDADO: ÓSCAR BENICIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de Óscar Benicio González González, para obtener el pago de los aportes obligatorios en pensión, junto a los intereses moratorios, con base en el documento autoliquidación de aportes, requerimiento al deudor y constancia de notificación en el correo electrónico utilizado por la sociedad demanda para notificaciones judiciales.

Así pues, es preciso recordar que, dentro de esta especialidad, son exigibles por vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles originadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, de acuerdo a lo previsto en el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el 422 del CGP, aplicable este último por el principio de integración normativa del artículo 145 del CPTSS.

Ahora, como en el presente asunto los documentos base de recaudo corresponden a un título complejo, deben valorarse en su conjunto para determinar si satisfacen los requisitos que contraen los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, 14 del Decreto 656 de 1994 [literal h.], 13 del Decreto 1161 de 1994 y 5.º del Decreto 2633 de 1994.

Pese a ello, como las normas que reglamentan el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 no determinan de forma concreta y específica la manera en la que se debe efectuar el requerimiento, es necesario, dada la importancia del mismo para la constitución del título ejecutivo, que se notifiquen personalmente, es decir, de acuerdo a los parámetros de los artículos 291 del CGP y/o 8.º de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 41 y 108 del CPTSS y en aplicación a los principios de integración normativa [artículo 145, CPTSS] y remisión analógica [artículo 8, Ley 153 de 1887].

Por tal motivo y sin importar la norma procesal que se acoja, la comunicación se debe remitirse a las direcciones [residencia o electrónica, según sea el caso] que estén inscritas en el certificado de existencia y representación legal, adjuntando las constancias que den fe de los documentos que fueron enviados al deudor.

Lo anterior, conlleva que, si se remite el requerimiento de manera física, se deba dar aplicación integral al artículo 291 del CGP, lo que implica necesariamente que el trámite se realice con la asistencia de una empresa de correo certificado, la cual deberá refrendar -- cotejar -- los documentos enviados.

Y, en similar sentido, si el trámite se realiza a través de mensaje de datos y a la luz de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, lo recomendable es hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado o de los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU), como lo precisa el parágrafo 3.º del artículo 8.º de la norma mencionada.

Al respecto, examinado el caso en concreto, no está acreditado que el ejecutado tenga conocimiento de la deuda que se le reprocha, pues no se allegó la certificación o constancia expedida por la empresa de correo, con la que se individualizara o relacionara los documentos que, aparentemente, se pusieron en conocimiento del extremo pasivo.

En este punto, se aclara que no se puede tener por suplido el requisito de la constancia de que trata el artículo 291 del CGP, únicamente con la certificación de la guía [archivo 01, f.º 13], pues la misma no suministra información con la que se pueda determinar exactamente el trámite surtido del requerimiento.

De hecho, aunque se aportaron documentos con un sello de cotejo, estos no ofrecen certeza de la fecha en que se impuso o de la que probablemente se enviaron al deudor.

Por lo tanto, ante las falencias anotadas y como la obligación contenida en el requerimiento no se puede concluir que efectivamente se puso a disposición del ejecutado, no es viable predicar que la obligación que incorpora resulte exigible, ante lo cual el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería a Paula Alejandra Quintero Bustos, como apoderada judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido, previa comprobación de su calidad de abogado en el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago solicitado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **ÓSCAR BENICIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.**

**TERCERO:** En firme la decisión, se ordena el archivo de las diligencias, previa anotación en el sistema de gestión judicial y sin necesidad de desglose, en virtud de que la demanda y sus anexos se presentaron como mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño   
**NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO**  
Juez

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI**  
Cali, 15 de marzo de 2024  
En Estado No. **030** se notifica a las partes el  
auto anterior.  
**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria